

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

Habiendo presentado la dimisión el Ministerio que presidía el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, S. M. el REY (Q. D. G.) ha llamado a los Consejos de la Corona, al Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner, quedando constituido el Ministerio en la siguiente forma:

**Presidente,** D. Antonio Maura Montaner.  
**Estado,** D. Faustino Rodríguez San Pedro.  
**Gracia y Justicia,** D. Joaquín Sánchez Toca.  
**Guerra,** D. Arsenio Linares Pombo.  
**Marina,** D. José Ferrándiz.  
**Hacienda,** D. Guillermo J. de Osma.  
**Agricultura,** D. Manuel Allendesalazar.  
**Instrucción pública,** D. Lorenzo Domínguez Pascual.

**Gobernación,** D. José Sanchez Guerra.  
Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 7 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

#### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 564 pesetas 53 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 5 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Conclusión (1)

#### CAPÍTULO XII

##### DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentes a que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también a las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos a los señalados para cada trámite.

(1) Véase el número 146.

Art. 99. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causa-habientes del finado por medio del BOLETIN OFICIAL, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquellos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la prestación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

#### CAPÍTULO XIII

##### DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que estas se trami-



ten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará, así señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquél contra quien se dirija la queja.

#### CAPÍTULO XIV

##### DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de la Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

#### CAPÍTULO XV

##### DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administra-

tivas que reunan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

#### CAPÍTULO XVI

##### DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

#### CAPÍTULO XVII

##### DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- A). Apercibimiento.
- B). Suspensión de sueldo por quince días.
- C). Suspensión de sueldo por un mes.
- D). Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieren para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.

2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.

3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenezca.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta de 28 de Octubre de 1903.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazos vigente y del Reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que á los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan del servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incurso en la penalidad que establece el artículo 31 de la citada Ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplen la edad para el alistamiento (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, incluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reúnen las condiciones legales para ser alistados). Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les aliste, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la Ley señala para estos casos.



Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administrados. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistaron por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones, que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del artículo 40 de la Ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Línea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observe las reglas siguientes:

1.ª En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la Ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los arts. 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y curas párrocos; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.ª Dichos antecedentes consistirán en una relación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil, ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.ª El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.º Á añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del art. 40).

2.º Á eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas, ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.ª También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los arts. 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento del deber de alistarlos.

5.ª Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demás datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les imponen los artícu-

los 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados puedan sobrevenirles por su omisión.

6.ª De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluidos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquéllos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.ª Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, teniendo presente el orden de preferencias para el alistamiento determinado por el art. 40 de la Ley, acordará lo que proceda, observando el artículo 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el art. 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.ª Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el art. 95.

9.ª Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones, con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.ª Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones á que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correlativo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.ª Los Consules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto del mismo año de 1895.

12.ª Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la Ley de Reemplazos, Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno, á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

## Ayuntamientos.

### VIDEMALA

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas los grupos de carnes, líquidos y sal durante el año de 1904 y los de 1905 y 1906 en este distrito municipal en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 1.657 pesetas 76 céntimos, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe que se adjudique el arriendo y su término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya duda se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, se rectificaran los precios de venta acordados aumentándolos en el 10 por 100, y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta ocho días hábiles después de que se celebre la segunda y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificados, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Videmala 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Marcelo Antón. R—1330

### VILLAFILA

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada para el arriendo de consumos de esta villa, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día décimo contado desde el segundo de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El arriendo será duradero por todo el año de 1904, y el tipo de la subasta será el de 8.130 pesetas 13 céntimos ó sean las dos terceras partes del cupo total de 12.195'20 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y ateniéndose al pliego de condiciones obrante y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se admiten proposiciones á los ramos por separado, pero serán preferibles las que lo hagan á todos reunidos.

Villafila 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Montero

### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas parroquiales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Cional  
San Román del Valle  
Fresno de la Polvorosa  
Muelas de los Caballeros  
Barcial del Barco  
Codesal  
Viñas  
Vega de Villalobos  
Morerueta de Tábara  
Villamayor de Campos  
Calzadilla de Tera  
San Pedro de Ceque



Brime de Sog  
Santovenia  
Carbellino  
Rosinos de Vidriales  
Villalobos  
Pereruela  
Moraleja de Sayago  
Benavente  
Fuentelapeña

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los reparcimientos de la contribución urbana para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenirles; pasado este plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Cional  
San Román del Valle  
Fresno de la Polvorosa  
Muelas de los Caballeros  
Barcial del Barco  
Codesal  
Viñas  
Vega de Villalobos  
Moreruela de Tábara  
Calzadilla de Tera  
San Pedro de Ceque  
Brime de Sog  
Santovenia  
Carbellino  
Rosinos de Vidriales  
Pereruela  
Moraleja de Sayago  
Fuentelapeña

#### MATRICULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean conveniente, pasado dicho plazo no serán atendidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Barcial del Barco  
Codesal  
Villamayor de Campos  
Rosinos de Vidriales  
Benavente

#### EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1904, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Villamayor de Campos.  
Villalobos  
Benavente

#### PORTO

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del corriente año que forma esta Secretaría en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

#### Mes de Julio.

Día 5.—Se reunió el Ayuntamiento y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 12.—Se acordó requerir por segunda vez á Don Francisco Blanco, concediéndole un plazo de quince días, para que deje á libre disposición del vecindario el terreno usurpado en la calle pública retirando todos los materiales bajo la multa de quince pesetas en papel de pagos al Estado, y que de no hacerlo se haga la multa efectiva y se proceda con jornaleros de su cuenta á derribar la obra y retirar los materiales.

Días 19 y 26.—No hubo asuntos de que tratar.

#### Mes de Agosto.

Día 2.—Se reunió el Ayuntamiento y sin asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 4.—Se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional formado para 1903, acordando se exponga al público por término de quince días, y transcurridos se someta á su discusión.

Días 9 y 16.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 23.—Se dió cuenta de la Circular del Señor Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 95, y enterada la Corporación, se acordó proceder á la confección del presupuesto ordinario para 1904.

Día 24.—Se acordó fijar al público el proyecto de presupuesto ordinario por término de quince días, y transcurridos que sean se someta á su discusión definitiva.

Día 25, extraordinaria.—Se acordó remitir al Sr. Administrador de contribuciones los datos que reclama en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 96, referentes á la riqueza urbana.

Día 30.—Sin asuntos de que tratar.

#### Mes de Septiembre.

Día 6.—Se acordó la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos para el año de 1904.

Día 13.—Se dió cuenta de hallarse censuradas las cuentas municipales del año 1902, y que pasen á la Comisión de Hacienda para su informe.

Día 20.—Se acordó proceder al examen y fijación de las cuentas municipales exponiéndose al público por quince días, y transcurridos pasen á la Junta municipal.

Día 27.—Se aprobó la anterior y se dió cuenta del despacho ordinario, quedando conforme la Corporación con lo actuado por la presidencia y lo mismo con el extracto de los acuerdos del tercer trimestre del año corriente, disponiendo se remita éste al Sr. Gobernador civil para su inserción correspondiente.

Porto 3 de Octubre de 1903.—El Secretario, Carracedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Castaño.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Policarpo Martínez Díez, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Salinas de Añana, provincia de Alava, partido de Vitoria, hijo de Victoriano ya difunto y de Biviana, vecino de dicho pueblo, cuyas señas personales se desconocen, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Alava, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde

y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á las autoridades tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la Cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—José Vieitez —P. M. de S. S.º, Alfredo Fernández Pernía.

#### ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas en la causa por estupro contra José María Vega, vecino de Fontanillas de Castro, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Enero á las once, las fincas siguientes en término de dicho Fontanillas y Riego del Camino.

1.ª Una tierra al pago de la Sornina, de nueve celemines; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra al pago del Torreón, de cabida de una fanega y seis celemines; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de la Sadilla, de cabida de una fanega; tasada en sesenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de la Loba, de cabida de una fanega y dos celemines; tasada en doscientas veinte pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de las Sebadas, de cabida de tres celemines; tasada en setenta y cuatro pesetas.

6.ª Una viña en término de Riego del Camino, al pago del Tomillar, de cabida de cinco celemines y medio, con trescientas cepas; tasada en sesenta y cinco pesetas.

7.ª Otra viña en dicho término de Riego del Camino, al pago de la Era, de cabida de cinco celemines, con doscientas cepas; tasada en cincuenta y cuatro pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de las fincas que hayan de rematar y se advierte que no existen títulos de las fincas á favor del ejecutado.

Zamora dos de Diciembre de mil novecientos tres.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo.

#### Juzgados militares

#### SEVILLA

Don Aresio Viveros y Gallego, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el tercer Regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado en el expediente que se instruye para averiguar el paradero de Valeriano Suarez Blanco, soldado de este Regimiento.

Hallándome instruyendo dicho expediente al citado soldado, y que las noticias que de él se tienen son: que salió de su pueblo, Quintatilla de Vidriales (Zamora), en busca de trabajo, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas; se le cita y emplaza para que en el preciso término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, Sol, número diez, á prestar declaración en el expresado expediente; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar, caso de ser habido.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sevilla á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.—El Juez Instructor, Aresio Viveros.—Ante mí, el Secretario, Francisco Capote.

R—1303